



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 3027.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha dispuesto trasladarse en público á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha el día 28 del actual, á las cinco de la tarde, con el piadoso objeto de dar gracias al Todopoderoso por los beneficios que le ha dispensado en su feliz alumbramiento.

La carrera que llevarán SS. MM. será plaza de la Armería calle Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo, paseo del Botánico y paseo de Atocha; y para su regreso, paseos de Atocha del Botánico y del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y plaza de la Armería.

Deseando S. M. la REINA Regente solemnizar el fausto natalicio de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, se ha servido disponer que haya gala durante tres días, empezando el 28 del corriente.

(Gaceta 27 Junio.)

Núm. 1

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

CIRCULAR

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.

Aprobado por este Gobierno en el día de hoy el presupuesto ordinario de gastos de la Cárcel del partido de esta Ciudad correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, que asciende en total á 12.112 pesetas 52 céntimos cuya cantidad queda cubierta con el importe de los intereses de varias inscripciones, con los de diez y ocho acciones del Banco de España y 10.274 pesetas 76 céntimos que la Exma. Diputación provincial debe reintegrar al fondo de Cárcel, por el importe de las raciones de pan y menestra suministradas á los presos de la Cárcel de Audiencia durante el año económico de 1884 á 85, habiéndose ya abonado á cuenta de dicha suma 9.306 pesetas he acordado publicarlo en este Boletín á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Palma durante el ejercicio de que se trata no deben consignar en sus presupuestos municipales cantidad alguna para atender á los gastos de la Cárcel, toda vez que estos quedan cubiertos en la forma indicada.

De quedar enterados de esta Circular así como de su cumplimiento me darán cuenta los Alcaldes del partido dentro tercero día.

Palma 30 Junio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Sres. Alcaldes del partido de Palma.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Oviedo que se declarase de utilidad pública la construcción de un nuevo cementerio en el terreno denominado El Bosque, le fué otorgada, previa la oposicion, que se desestimó, de D. Rafael Suárez del Villar, propietario de una de las que habian de ocuparse:

Que declarada asimismo la necesidad de la ocupacion de los terrenos designados en el proyecto, y desestimada tambien la apelacion que de este acuerdo interpuso Don Rafael Suárez del Villar, se pasó al periodo de tasacion de los terrenos que habian de ocuparse; y hecho el nombramiento de peritos, se designó por aquél á un Agrimensor, que hizo constar en la hoja de descripcion de las fincas á que se refiere el art. 24 de la ley y 30 del reglamento que los tres pozos que existian en la propiedad de D. Rafael Suárez eran señales evidentes de la existencia de arcilla con que se sostenia en parte la fabricacion de un tejar propio del mismo dueño, y que existia además una cantera, exponiendo el perito del Ayuntamiento que los pozos habian sido abiertos después de incoado el expediente de expropiacion:

Que al verificarse la tasacion, el perito del Ayuntamiento apreció el valor de la propiedad que se ocupaba á Suárez del Villar en la cantidad alzada de 6 955 pesetas 83 céntimos,

y habiéndose opuesto el propietario, presentó su hoja de tasacion, en la que se apreciaba, además del valor de la tierra vegetal, la produccion de la cantera, el valor de la arcilla que contenia el terreno, el beneficio industrial de la fabricacion de esta materia, los daños y perjuicios y el 3 por 100 de la tasacion, formando la suma de las partidas figuradas por cada uno de estos conceptos la cantidad total de 179.904'59 pesetas:

Que recibida en el Ayuntamiento esta hoja de aprecio, dispuso dicha corporacion que una comision, compuesta del Síndico y dos Letrados, estudiase el asunto y manifestase si el propietario del terreno tenia derecho á la indemnizacion por el valor del subsuelo; si el perito nombrado por el mismo propietario era competente para tasar los productos minerales que en la finca existiesen, y si podia prescindirse de la tasacion en la parte en que dicho perito era incompetente y estimarla en cuanto tenia competencia para verificarla:

Que habiendo contestado los Letrados negativamente á las dos primeras preguntas, y afirmativamente á la última, el Ayuntamiento acordó pasar el expediente al Arquitecto municipal, conforme á los artículos 44 y 46 del reglamento de expropiacion forzosa, y proponer después al Gobernador que declare que no procedia indemnizar al propietario del valor del subsuelo; y que no siendo competente el perito nombrado por aquél pasar los productos minerales que en él se contenian, se declarase también que en el caso de que conviniera al Ayuntamiento ocupar el terreno antes de la terminacion del expediente, no debia depositar más que la cantidad en que el perito del propietario habia tasado el suelo de la finca:

Que el Arquitecto municipal verificó una nueva tasacion del terreno, asignándole el valor de 8.193'47 pe-

setas; y el Ayuntamiento expuso al Gobernador las pretensiones consignadas en el acuerdo de que ántes se ha hecho mérito, manifestando dicha Autoridad que tenían que unirse al expediente los comprobantes del derecho que el propietario de los terrenos que habían de ocuparse pudiera tener á la indemnización de la piedra y arcilla que en ellos existía para que, en el caso de no haber avenencia entre los peritos designados, los tuviera presentes el tercero que había de nombrarse, y que no podía admitirse la incapacidad del perito del propietario para aplicarla lo dispuesto en el art. 21 de la ley; el Gobernador devolvió al Ayuntamiento el expediente para los efectos del párrafo cuarto, artículo 28 de la ley:

Que celebrada la reunion de los peritos sin que resultase avenencia, el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador alzándose del acuerdo que denegaba sus pretensiones, y remitida que fué al Ministerio de la Gobernación, la Direccion general de Administracion ordenó que se llenasen ciertos trámites en el expediente de expropiacion, cumplidos los cuales, se dictó la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, en la que considerando que el perito del interesado no podía en ningún caso extenderse á aforar el subsuelo de lo propiedad de su comitente y apreciar el valor de la arcilla refractaria que en el mismo pudiera existir como producto destinado á la industria, porque si bien como agrónomo era competente para apreciar las condiciones del subsuelo, en cuanto se refiere á la produccion agricola no lo era para estimar aquellas circunstancias, que sólo pueden estar al alcance de los Ingenieros de Minas, y en tal concepto, el nombramiento de dicho perito seria nulo, según lo dispuesto en el art. 21 de la ley, siempre que se estuviese en el caso de apreciar aquellos productos industriales; y considerando que el perito ya indicado no podía apreciar otras circunstancias del terreno que las que hubieran sido consignadas en su declaracion, con arreglo á lo establecido en los artículos 30 y 31 del reglamento, dispuso que se devolviera el expediente al Gobierno de provincia para que las tasaciones se ajustasen á los datos que, con arreglo á los artículos 30 y 31 citados, arrojasen las declaraciones legales de los peritos, dirigidos por el representante de la Administracion que informase éste, según dispone el art. 37 del mismo reglamento, y que tanto por los peritos como por el Gobernador en su resolucion se tuviera en cuenta lo que se consignaba en la informacion practicada ante el Alcalde de la capital acerca de las condiciones del terreno:

Que comunicada la anterior Real orden al Alcalde de Oviedo, solicitó del Gobernador que se le autorizase para entrar en el terreno, previo depósito de la cantidad en que el perito del propietario había tasado el suelo, toda vez que los fundamentos de la disposicion citada sancionaban dicho procedimiento al negar al referido perito la capacidad para tasar el subsuelo, y el Gobernador, en resolucion de 20 de Marzo, en vista de que la Real orden de 6 de

Diciembre declaraba que el perito del propietario seria incompetente para apreciar el valor del subsuelo, caso de que debiera apreciarse aquella circunstancia, y que interin no se determinase de una manera clara y categórica si debía apreciarse ó no el valor del terreno con los productos industriales, el perito del propietario era competente para apreciar la produccion agricola, y por consiguiente debía tomarse en cuenta la tasacion con relacion á la produccion mencionada; considerando la urgencia de la terminacion del cementerio, y que aun cuando llegase á reconocerse y declararse que debía abonarse el valor del subsuelo el Ayuntamiento tenia suficiente garantia para responder de los perjuicios que pudiera causar, y por tanto quedaban á salvo los derechos del propietario, autorizó con arreglo al art. 29 de la ley de expropiacion y el 48 del reglamento al Ayuntamiento para que, previo el depósito de la cantidad de 8.194'40 pesetas en que fué tasado el terreno por el perito del propietario, ocupase el inmueble en cuestion, sin perjuicio de lo que resultase en su dia:

Que el Ayuntamiento hizo el depósito en 26 de Marzo de 1884, y en 27 siguiente presentó Don Rafael Suárez del Villar ante el Juzgado de Oviedo demanda de interdicto para recobrar la posesion de que había sido despojado por el Ayuntamiento de los terrenos que se destinaban á nuevo cementerio, sin haber cumplido las formalidades prevenidas en la ley y reglamento de expropiacion:

Que el Juez rechazó la demanda, y revocado su auto por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, admitió el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibicion en 26 de Junio de 1884 al Juzgado, alegando que interin no se resolviese por la Administracion el expediente de expropiacion, no podía admitirse el interdicto; y citaba los artículos 29 y 48 de la ley y reglamento de expropiacion y el 27 de la ley provincial:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal, al demandante y al demandado, y dictó auto en 26 de Julio declarando que no habiendo citado el Gobernador el texto de las disposiciones en que apoyaba su requerimiento, no había sido provocado en forma el conflicto, y no había lugar á resolverlo:

Que el Gobernador recurrió nuevamente al Juzgado en 30 de Julio siguiente, citando el texto de los artículos 89 de la ley municipal, el 10 y el 29 de la de 10 de Enero de 1879, y reproduciendo las razones alegadas en su primer requerimiento:

Que el Juez oyó al Fiscal, y de acuerdo con lo pedido por este funcionario reclamó al Gobernador noticia de los trámites dados al expediente de expropiacion desde que se dictó la Real orden ya mencionada y se realizó el depósito:

Que el Gobernador contestó manifestando que había autorizado al Ayuntamiento para entrar en el terreno de Suárez del Villar, previo el depósito del valor del suelo que había requerido al Juzgado de inhibicion, y había pedido al mismo que designase el perito tercero en comunicacion de 1.º de Julio:

Que el Juez oyó al Fiscal y dictó auto inhibiéndose de conocimiento del asunto; y apelado este auto por aquél, la Sala lo revocó y declaró sin valor lo actuado desde el folio en que terminaba el escrito fiscal, mandando que el Juez sustanciase en forma la cuestion de competencia:

Que el Juez oyó al demandante y al demandado, y celebrada la vista, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la ocupacion del terreno hecha por el Ayuntamiento se hizo en virtud de autorizacion del Gobernador; en que no proceden los interdictos contra las providencias de la Administracion; en que no eran de apreciar en el interdicto los defectos alegados en el expediente de expropiacion, que sólo podria serlo en su caso en un juicio plenario y no en uno sumarisimo, y que aun cuando el art. 4.º de la ley de expropiacion faculta para la interposicion de interdictos, no puede extenderse esta disposicion á los Municipios ni á la Administracion, ni podía sostenerse que dicho artículo hubiese derogado la disposicion que prohíbe admitir un interdicto contra las providencias administrativas:

Que apelado á su vez este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, considerando que la orden de ocupacion se dió en el sentido de que se hiciese bajo la forma que determina la ley de expropiacion, y no estando terminada la operacion del justiprecio, é ignorándose lo que se había de pagar por el terreno, y lo que debía ser objeto del depósito, no podía considerarse como tomada por la Autoridad de que emanaba dentro del círculo de sus atribuciones, sino como emanada de la ley de expropiacion forzosa, y que por tanto no tenia aplicacion el art. 89 de la ley municipal; que la falta del pago ó depósito de lo que importaba el terreno era bastante para que el actor interpusiera el interdicto con arreglo al artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y que el Gobernador no estaba en aptitud de sostener la contienda promovida por falta de disposiciones en que apoyarla; revocó el auto del Juez, y declaró no haber lugar al requerimiento del Gobernador por ser competente la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitucion, que determina que no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion, y que sino precediera ésta, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiacion sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya

de enajenar ó ceder: cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 29 de la misma ley, que faculta á la Administracion ó á quien representa sus derechos para ocupar en todo tiempo una finca que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo fin dictará el Gobernador las disposiciones convenientes:

Considerando:

1.º Que según consta en la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, y en el acuerdo del Gobernador de 20 de Marzo de 1884, no está aún decidido si debe ó no apreciarse para fijar la indemnizacion de la finca de D. Rafael Suárez del Villar el valor de las materias minerales que yacen en el subsuelo de la misma:

2.º Que interin esto no se determine y cumplan los requisitos de los artículos 30 y 31 del reglamento de 13 de Junio de 1879 mandados observar en la Real orden citada, no puede decirse que exista la tasacion á que se refiere el art. 29 de la citada, para que pueda decretarse la ocupacion previa:

3.º Que no se han cumplido los requisitos que exige el art. 10 de la Constitucion y 3.º de la ley de expropiacion para que pueda ocuparse la finca, y se está por consiguiente en el caso previsto por los citados artículos para interponer el interdicto, sin que pueda invocarse en contrario el art. 89 de la ley municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administracion complete el expediente de justiprecio para poder hacer uso de las facultades que le concede el art. 29 de la ley de expropiacion forzosa.

Dado en palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Praxedes Mateo Sagasta

Gaceta 27 Junio.

DELEGACION DE HACIENDA.

de las Baleares.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Son tantos los perjuicios que á los intereses de la Hacienda irroga la falta de cumplimiento de los preceptos relativos á la realizacion de los valores por patentes de la contribucion industrial, que no es posible dejar por más tiempo de adoptar medidas severas que los eviten y hagan cumplir exactamente lo que está prevenido sobre dicho servicio.—El capítulo 3.º Seccion 1.ª del Reglamento de 13 de Julio de 1882, contiene las instrucciones y preceptos necesarios para la expendicion y recaudacion de los valores representados por las patentes que están obligados á usar los industriales comprendidos en la tarifa 5.ª de dicho Reglamento; y si dichos preceptos legales se cumplieran con exactitud, seguro sería que los valores de que se trata tendrían la debida importancia y serían recaudados sin menoscabo alguno y con la oportunidad conveniente.—Recuerde V. S. sus deberes á la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia y á los Alcaldes de los pueblos de la misma, como también á la Delegacion del Banco de España, significándoles que á partir de 1.º de Julio próximo esta Direccion general procurará se exija con la mayor severidad la responsabilidad que determina el párrafo 6.º del art. 9.º del citado Reglamento, así como la penalidad que se fija en el art. 12 del mismo.—La Intervencion de Hacienda tiene también deberes muy importantes que cumplir en este servicio y de esperar es que V. S. la escitará igualmente á que no los descuide con perjuicio de los intereses del Tesoro.—Las indicaciones que quedan expuestas y el firme y verdadero empeño que en el particular que las motiva tiene el Centro, serán seguramente comprendidas por esa Delegacion, por la cual deben desde luego adoptarse las medidas conducentes á su más acertado desarrollo y completo resultado de la inspeccion y vigilancia que desde el primer momento debe ejercer V. S. por medio de la Administracion de Contribuciones respecto á tan importante asunto y así lo espera este Centro en la confianza de que V. S. acertará á secundar sus propósitos sirviéndose V. S. entre tanto, acusar el recibo de esta orden, para los fines que procedan.»

Lo que pongo en conocimiento de los funcionarios que se mencionan, encareciéndoles el mayor celo en el cumplimiento del presente servicio, bajo su más estricta responsabilidad.
Palma 28 de Junio de 1886.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Siendo el dia 1.º del próximo Julio el en que debe darse principio al re-

partimiento de las cédulas personales correspondientes al año económico de 1886-87, tanto en esta Capital como en los demás pueblos de la Provincia, se hace saber al publico para su conocimiento y demás efectos, debiendo advertirle que las Administraciones Subalternas estarán abiertas, la del Distrito de la Catedral en la calle de Riera n.º 30, y la del de la Lonja en la de Salas n.º 8.

Palma 28 Junio de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 4

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Ciudad formado para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en esta Secretaria á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcudia 26 de Junio de 1886.—El Presidente, Jaime Soliveret.—P. A. del A., Jaime Qués, Srío.

Núm. 5

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará espuesto al público por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion á contar de la fecha que este anuncio tenga insercion en el B. O. de la Provincia.

Buger 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A. Miguel Payeras, Srío.

Núm. 6

El repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal que disfrutan haberes, sueldos y otros emolumentos de cualquier clase que sean, el número de utilidades calculadas por la Junta Municipal deducida de los signos exteriores de cada contribuyente y la cuota de imposicion anual para cubrir el déficit del presupuesto municipal de ingresos correspondiente al año económico de 1885 á 86 estará de manifiesto á efectos de reclamacion por espacio de ocho dias á contar desde la fecha que tenga insercion en el B. O. de la Provincia.

Buger 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Ramis.—P. A. D. A. y J. M., Miguel Payeras, Srío.

Núm. 7

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 28 Junio de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Bennasar.—P. A. del A. y J. P., Juan Alcover Srío.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.						
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.				
11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	5	12	1	»	1	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13

Palma 21 de Junio de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srío.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	»	1	4	1	»	»	1	5
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	2	»	2	»	»	»	»	2
14	»	1	»	1	»	»	»	»	1
15	1	»	»	1	1	1	»	2	3
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	1	»	2	3	»	1	»	1	4
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	1	»	1	1	»	»	1	2
20	1	»	»	1	1	»	1	2	3
	6	5	3	14	5	2	1	8	22

Palma 21 de Junio de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau Srío.

Núm. 9

AYUNTAMIENTO de Montuiri.

Habiéndose confeccionado el Repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este pueblo y próximo año económico, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de cuatro dias, á los efectos del artículo 74 de la vigente instruccion del ramo.

Montuiri 28 Junio de 1886.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. Juan Socias, Srío. interino.

Núm. 10

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, se hace saber á los contribuyentes interesados en el

mismo, que estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santañy 29 de Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Oliver, P. A. del A. y J. P., Nadal Ferrando, Srío.

Núm. 11

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de este pueblo, correspondiente al año 1886 á 87, estará de manifiesto al público para los efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante cuatro dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Finido dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion.

Campos 29 Junio de 1886.—El Alcalde, Jaime Mas.

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de la Villa de Inca.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se instruye causa sobre expendición de billetes falsos del Banco de España contra Guillermo Martorell y Cánaves, en cuya causa se ha dispuesto recibir declaración á Pedro Barnés y Lorenzo Llabrés, y no habiendo podido citarles por ignorar su actual paradero, en providencia de esta fecha se ha dispuesto publicar su llamamiento para que el término de quince días contados desde la inserción de este en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante dicho Juzgado á fin de prestar la declaración pendiente; bajo apercibimiento en otro caso de parárlas el perjuicio legal correspondiente.

Dado en Inca á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—El actuario, Juan Bennasar.

Núm. 13

Cedula de emplazamiento.

A los herederos desconocidos é ignorados de Bartolomé Vanrell Arbona, se hace saber: Que en los autos preliminares de juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovidos por D. Bernardino Catalá Ramonell contra Catalina Cifre Enseñat viuda del Vanrell, ha presentado el procurador D. Rafael Payeras como de D. Bernardino Catalá demanda ordinaria de menor cuantía contra dichos herederos para que dentro de quinto día paguen á este en concepto de heredero de su hermano D. Juan Catalá 250 libras ó su equivalencia en pesetas que el último prestó al Vanrell Arbona mediante escritura pública autorizada por el notario D. José Castelló en esta villa día 28 Junio de 1855 con los intereses al 6 p^o vencidos desde este día y no satisfechos y los que vencieren hasta el efectivo pago, cuya demanda por providencia del día 12 del actual pronunciada por el Sr. Juez de 1.^a instancia del partido, D. José Escolano de la Peña, se ha tenido por interpuesta contra los referidos sucesores ignorados ó desconocidos de Bartolomé Vanrell Arbona á quienes en tal concepto se les ha mandado citar y emplazar señalándoles el término de nueve días para comparecer en el juicio.

Y para que tenga efecto la citación y emplazamiento ordenado en la forma prevenida por la ley cuando se trata de personas desconocidas ó de domicilio ignorado espido la presente cédula para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Inca 15 Junio de 1886.—Juan Ribas.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO	
					de la unidad	IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.
7	D. Miguel Estela.	Mahon	Cebada del pais.	20'00 hectòls.	12'48	249'60
7	» Felipe Menorca.	Id.	Leña en rama.	988'288 rnes.	1'75	350'00
7	» Miguel Estela.	Id.	Café.	200'00 qqs. mtrs.	1'90	570'00
7	» Juan Clar.	Id.	Azucar.	300 600 klogs.	0'72	432'00

Mahon 30 de Abril de 1886.—El Administrador, Mariano Martin—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, P. A., El Oficial 1.^o, Mariano Martin.

Núm. 15

Factoría de Utensilios de Mahon.

NOTA de las compras verificadas en por administracion directa en esta factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO	
					de la unidad	IMPORTE
				Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.
7	D. Luis Montoya.		Jabon duro.	200'00	0'75	152'00
7	» José Gomila.		Leña cap de ram.	800'00	0'03	24'00

Palma 31 de Mayo de 1886.—El Administrador, Mariano Martin.V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, P. A., El Oficial 1.^o, Mariauo Martin.

Núm. 16

D. Luis Cenzano y Zamora, Comandante Fiscal del Segundo Batallon del Regimiento Infanteria de la Reina número dos.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal del expediente que se instruye en averiguacion del paradero del soldado que fué de la primera Compañía de este Batallon Bartolomé Torrens Claderas, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que puedan dar noticia de su paradero, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la autoridad que se halle más próxima y faciliten dichas noticias.

Dado en Puerto Principe á los veinte y nueve dias de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis Cenzano.

Núm. 17

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal del expediente que se instruye en averiguacion del paradero del soldado que fué de la primera Compañía de este Batallon Bartolomé Torrens Claderas, por el presente tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que puedan dar noticias de dicho individuo para que en el término de diez días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la autoridad militar que se halle más próxima, y faciliten dichas noticias.

Puerto Principe 9 de Mayo de 1886.—Luis Cenzano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquin Garcia Belmonte pidiendo quese indulte á su hijo Francisco Garcia Belmonte de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que la Audiencia de Alicante le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones leves.

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Concejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Concejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en indultar á Francisco Garcia Belmonte del resto de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Martin Garcia pidiendo indulto de la pena de 15 meses de prision correccional que la Audiencia de Albuñol le impuso en causa sobre homicidio por imprudencia temeraria:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte ofendida, la buena conducta y arrepentimiento del reo, y que éste lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Martin Garcia del resto de la pena de 15 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Gaceta 27 Junio